

LEY N. 9.307, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996

QUE DISPONE SOBRE EL ARBITRAJE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 - Las personas capaces de contratación podrán acogerse a arbitraje para resolver las controversias relativas a derechos patrimoniales disponibles.

Artículo 2 - El arbitraje puede ser en derecho o en equidad, a la discreción de las partes.

§ 1 ° - Las partes pueden elegir libremente las normas de derecho que se aplican en el arbitraje, siempre que no haya violación de las buenas costumbres y el orden público.

§ 2 ° - Puede, también, las partes acordar que el arbitraje se basará en los principios generales del Derecho, en los usos y costumbres y las normas del comercio internacional.

CAPITULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 3. Las partes interesadas podrán someter sus litigios ante el juez arbitral mediante acuerdo de arbitraje, sea por vía de cláusula arbitral o de compromiso arbitral.

Artículo 4. La cláusula arbitral es el acuerdo por medio de la cual las partes de un contrato se comprometen a someter a arbitraje los litigios que puedan surgir acerca del mismo.

§ 1. ° La cláusula de arbitraje debe estar estipulada por escrito, sea en el cuerpo del propio contrato o en un documento separado que a él se refiera.

§ 2. ° En los contratos de adhesión, la cláusula de arbitraje solamente tendrá eficacia si el adherente toma la iniciativa de instituir el arbitraje o si expresamente acepta la institución de este mecanismo por escrito en documento anexo o con texto en negrita, con la firma o aceptación específica de dicha cláusula.

Artículo 5. Al remitirse las partes, en la cláusula compromisoria, a las reglas de algún organismo arbitral institucional o ente especializado, el arbitraje se instituirá y procesará de acuerdo con tales reglas. De igual modo, las partes podrán establecer en la propia cláusula, o en otro documento, la forma acordada para la institución del arbitraje.

Artículo 6. Si no hubiera acuerdo previo sobre la forma de instituir el arbitraje, la parte interesada le manifestará a la otra parte su intención de entablar el arbitraje por correo o por

cualquier otro medio de comunicación, con acuse de recibo, convocándola para firmar el compromiso arbitral en el día, hora y local determinados.

Parágrafo único. Si la otra parte no compareciera, o compareciera pero se negara a firmar el compromiso arbitral, la otra parte podrá proponer la medida que consta en el art.7.º de esta Ley, ante el organismo del Poder Judicial al que, originalmente, le correspondería juzgar la causa.

Artículo 7. Existiendo cláusula compromisoria y habiendo resistencia en cuanto a la institución del arbitraje, la parte interesada podrá solicitar el emplazamiento de la otra parte para comparecer en juicio con el fin de formalizar el compromiso, y el juez designará una audiencia especial para tal fin.

§ 1.º El actor indicará, con precisión, el objeto del arbitraje, instruyendo la petición con el documento que contenga la cláusula compromisoria.

§ 2.º Concurriendo ambas partes en la audiencia, el juez intentará, previamente, la conciliación de la controversia. Si no se consiguiera, el juez intentará llevar a las partes a la celebración, de mutuo acuerdo, del compromiso arbitral.

§ 3.º Si las partes no estuvieran de acuerdo con los términos del compromiso, el juez decidirá, una vez oído el demandado, sobre su contenido, en la propia audiencia o en un plazo de diez días, respetando las disposiciones de la cláusula compromisoria y con arreglo a lo previsto en los art. 10 y 21, § 2.º, de esta ley.

§ 4.º Si la cláusula compromisoria no dispone nada sobre el nombramiento de árbitros, le corresponderá al juez, una vez oídas las partes, decidir al respecto, pudiendo designar un árbitro único para la solución del litigio.

§5.º La ausencia del actor, sin motivo justificado, a la audiencia señalada para a formalización del compromiso arbitral, acarreará la finalización del proceso, sin efectos de cosa juzgada.

§6.º Si el demandado no comparece a la audiencia, le corresponderá a juez, una vez oído el actor, decidir al respecto del contenido del compromiso, nombrado a un árbitro único.

§7.º La sentencia que estime la demanda valdrá como compromiso arbitral.

Artículo 8. La cláusula de compromisoria es autónoma con relación al contrato en el que estuviera inserida, de tal modo que la nulidad de éste no implica, necesariamente, la nulidad de la cláusula compromisoria.

Parágrafo único. Al árbitro le corresponderá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre las cuestiones relacionadas con la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral y del contrato que contenga la cláusula compromisoria.

Artículo 9. El compromiso arbitral es el acuerdo mediante el que las partes someten una controversia al arbitraje, judicial o extrajudicial, de una o más personas.

§ 1.º El compromiso arbitral judicial se celebrará mediante escrito en autos, ante juez o tribunal, donde se siga la causa.

§ 2.º El compromiso arbitral extrajudicial se celebrará por escrito particular, firmado por dos testigos, o por documento público.

Artículo 10. En el compromiso arbitral constará, obligatoriamente:

- I. El nombre, profesión, estado civil y domicilio de las partes;
- II. El nombre, profesión y domicilio del árbitro (o de los árbitros; en su caso) la identificación de la entidad a la que las partes delegaron la designación de los árbitros;
- III. La materia que será objeto de arbitraje; y
- IV. El lugar en que se dictará la sentencia arbitral.

Artículo 11. El compromiso arbitral podrá contener también.

- I. El lugar o lugares donde se desarrollará el arbitraje;
- II. La autorización para que el árbitro o los árbitros resuelvan en equidad, si así lo hubieran acordado las partes;
- III. El plazo para la presentación de la sentencia arbitral.
- IV. La indicación de la ley nacional o de las reglas corporativas aplicables al arbitraje cuando así lo acuerden las partes;
- V. La declaración de la responsabilidad del pago de los honorarios y de las cosas con el arbitraje y;
- VI. La estipulación de los honorarios del árbitro o árbitros.

Artículo 12. Se extingue el compromiso arbitral cuando:

- I. Renuncia alguno de los árbitros, antes de aceptar su nombramiento, siempre que las partes hayan declarado expresamente que no aceptarían sustitutos;
- II. Alguno de los árbitros fallezca o quede imposibilitado para dar su voto, siempre que las partes declaren expresamente que no aceptan sustitutos; y
- III. Expire el plazo estipulado en el art. 11, inciso III, siempre que la parte interesada le haya notificado al árbitro, o al presidente del tribunal arbitral, concediéndole un plazo de diez días para pronunciarse y presentar la sentencia arbitral.

CAPITULO III

De los árbitros

Artículo 13. Podrá ser árbitro cualquier persona capaz y que cuente con la confianza de las partes.

§ 1 ° Las partes nombrarán a uno o mas árbitros, siempre que sea impar. También podrán nombrar a sus respectivos sustitutos.

§ 2. ° Cuando las partes nombren árbitros pares, estos estarán autorizados, desde ese mismo momento, a nombrar un árbitro más. Si no hubiera acuerdo, las partes solicitarán, al organismo del Poder Judicial al que le correspondería originalmente el juicio de la causa, el nombramiento del árbitro, aplicando, según sea el caso, el procedimiento previsto en el art. 7º, de esta Ley.

§ 3 ° Las partes podrán, de mutuo acuerdo, establecer el proceso de elección de los árbitros, o adoptar las reglas de un organismo arbitral institucional o entidad especializada.

§ 4 ° Una vez designados varios árbitros, estos, por mayoría, elegirán al presidente del tribunal arbitral. De no hacer consenso, será designado el presidente de mayor edad.

§ 5 ° El árbitro o el presidente del tribunal designará, si lo estima oportuno, a un secretario, que podrá ser uno de los árbitros.

§ 6 ° Durante el desempeño de su función, el árbitro deberá a proceder con imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

§ 7 ° El árbitro o el tribunal arbitral podrá determinar a las partes el adelanto de las cuantías para los gastos y diligencias que estime oportunos.

Artículo 14. Están impedidos de ejercer como árbitros las personas que tengan , con las partes o con el litigio que les fuera sometido, algunas de las relaciones que caracterizan los casos de presunción absoluta o relativa de parcialidad de los jueces, aplicándoseles, según el caso, los mismos deberes y responsabilidades, conforme lo dispuesto en el Código de Proceso Civil.

§ 1 ° Las personas designadas para ejercer como árbitro tiene el deber de revelar, antes de aceptar su función, cualquier hecho que denote una duda justificada sobre su imparcialidad e independencia.

§ 2 ° El árbitro solamente podrá ser recusado por motivos que tengan lugar después de su nombramiento. Sin embargo, podrá ser recusado por motivos anteriores a su nombramiento cuando:

a) no fuera nombrado directamente por la parte; o

b) el motivo para la recusación del árbitro se conociera posteriormente a su nombramiento.

Artículo 15. La parte interesada en plantear la recusación del árbitro presentará, con arreglo al art. 20, la respectiva excepción, directamente al árbitro o al presidente del tribunal arbitral, exponiendo sus razones y presentando las pruebas pertinentes.

Párrafo único. Aceptada la excepción, se apartará el árbitro con presunción absoluta o relativa de parcialidad, l cual será sustituido, tal y como lo dispone el art. 16 de esta Ley.

Artículo 16. Si el árbitro renunciara antes de la aceptación del nombramiento, o, tras la aceptación, falleciera, se volviera inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, o si fuera recusado, su lugar lo asumirá e sustituto designado en el compromiso, si lo hubiera.

§ 1 ° En el caso de que no hubiera ningún sustituto designado para el árbitro, se aplicarán las reglas del organismo arbitral institucional o entidad especializada, si las partes las hubieran invocado en el convenio arbitral.

§ 2 ° Si no hubiera nada dispuesto en el convenio arbitral, y las partes no llegaran a un acuerdo acerca del nombramiento del árbitro que hubiera que sustituir, la parte interesada procederá de la forma prevista en el art. 7 ° de esta Ley, a menos que las partes hayan declarado, expresamente, en el convenio arbitral, no aceptar sustitutos.

Artículo 17. Los árbitros, cuando ejerzan sus funciones o en razón de ellas, están equiparados a los funcionarios, a efectos de la legislación penal.

Artículo 18. El árbitro es juez de hecho y de derecho, y la sentencia que dice no se sujeta a recurso ni a homologación por parte del Poder Judicial.

CAPITULO IV

Del procedimiento arbitral

Artículo 19. Se considera instituido el arbitraje cuando el árbitro, si fuera único, aceptara su nombramiento, o lo aceptaran todos, su fueran varios.

Párrafo único. Instituido el arbitraje y entendido el árbitro o el tribunal arbitral, que existe la necesidad de explicitar alguna cuestión dispuesta en el convenio arbitral, se elaborará, junto con las partes, una adenda, formada por todos, que pasará a formar parte del convenio arbitral.

Artículo 20. La parte que pretenda proponer cuestiones relativas a la competencia, presunción absoluta o relativa de parcialidad del árbitro o árbitros, así como su nulidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, deberá hacerlo en la primera oportunidad que tuviera para manifestarse, después de que se instituyera el arbitraje.

§ 1 ° Aceptada la propuesta de presunción relativa o absoluta de parcialidad, el árbitro será sustituido con el arreglo al art. 16 de esta Ley, reconocida la incompetencia del árbitro o del tribunal arbitral, así como la nulidad, invalidez o eficacia del convenio arbitral, a las partes se les remitirá al organismo del Poder Judicial competente para juzgar la causa.

§ 2 ° si no fuera aceptada la propuesta, el arbitraje seguirá su procedimiento normal, sin menoscabo de que la resolución pudiera ser examinada por el organismo del Poder Judicial competente, en el caso de eventual proposición de la acción tratada en el art. 33 de esta Ley.

Artículo 21. El arbitraje obedecerá al procedimiento que hayan establecido las partes en el convenio arbitral, el cual podrá remitirse a las reglas de un organismo arbitral institucional o entidad especializada, facultándose, así mismo, a las partes para que deleguen en el propio árbitro, o en el tribunal arbitral, la regulación del procedimiento.

§ 1 ° Si no hubiera estipulación sobre el procedimiento, el árbitro o el tribunal arbitral será el encargado de imponerlo.

§ 2 ° Siempre se respetarán, durante el procedimiento arbitral, el principio de contradicción, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

§ 3 ° Las partes podrán postular por intermedio de un abogado, respetando siempre la facultad de designar a quien las represente o asista durante el procedimiento arbitral.

§ 4 ° Le corresponderá al árbitro o al tribunal, al inicio del procedimiento, intentar la conciliación de las partes, aplicándose, en su caso, el art. 28 de esta Ley.

Artículo 22. El árbitro o tribunal arbitral podrá tomar declaraciones de las partes, oír a los testigos y determinar la realización de pericias u otras pruebas que estime oportunas, mediante solicitud de las partes o de oficio.

§ 1 ° Las declaraciones de las partes y de los testigos se tomarán en el lugar, día y hora previamente comunicados, por escrito y en documento oficial, formado por el declarante o, a petición de él, por los árbitros.

§ 2 ° En caso de ausencia, sin motivo justificado, a la convocatoria para prestar declaración personal, el árbitro o tribunal arbitral tendrá en cuenta el comportamiento de la parte incumplidora a la hora de dictar sentencia; si la ausencia fuer de un testigo, en las mismas circunstancias, el árbitro o el presidente del tribunal arbitral solicitará a la autoridad judicial que lleve al testigo renitente, comprobando la existencia del convenio arbitral.

§ 3 ° La rebeldía de la parte no impedirá que se dicte la sentencia arbitral.

§ 4 ° Con la excepción de lo dispuesto en el § 2 °, si hubiera que tomar medidas coercitivas o cautelares, los árbitros podrán solicitarlas al organismo del Poder Judicial que originalmente sería competente para juzgar la causa.

§ 5 ° Si, durante el procedimiento arbitral, un árbitro fuera sustituido, queda a criterio del sustituto la repetición de las pruebas ya producidas.

CAPITULO V

De la sentencia arbitral

Artículo 23. La sentencia arbitral se dictará dentro del plazo estipulado por las partes. Si no se hubiera acordado nada, el plazo para la presentación de la sentencia será de seis meses a contar desde la institución del arbitraje o desde la sustitución del árbitro.

Párrafo único. Las partes y los árbitros, de común acuerdo, podrán prorrogar el plazo estipulado.

Artículo 24. La decisión del árbitro o árbitros se formalizará en documento escrito.

§ 1 ° Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptara por mayoría. Si no hubiese mayoría, prevalecerá el voto del presidente del tribunal arbitral.

§ 2 ° El árbitro que difiera de la mayoría podrá, si lo desea, declarar su voto por separado.

Artículo 25. Si durante el transcurso del arbitraje sobreviniera una controversia sobre derechos inalienables y se verificara que el juicio dependerá de su existencia o no existencia, el árbitro o tribunal arbitral remitirá a las partes a la autoridad competente del Poder Judicial y suspenderá el procedimiento arbitral.

Párrafo único. Una vez resuelta la cuestión prejudicial y agregada a los autos la sentencia firme del juez o tribunal, el arbitraje seguirá su curso normal.

Artículo 26. Son requisitos obligatorios de la sentencia arbitral:

- I. El informe, que contendrá los nombres de las partes y un resumen del litigio;
- II. Los fundamentos de la decisión, en los que se analizarán las cuestiones de hecho y de derecho, mencionándose, expresamente, si los árbitros resolvieron en equidad;
- III. El fallo, en el que los árbitros resolverán las cuestiones a las que se les sometió y establecerán el plazo para el cumplimiento de la decisión, si fuera el caso; y
- IV. La fecha y el lugar en el que ha sido dictado.

Párrafo único. La sentencia arbitral estará formada por el árbitro o por todos los árbitros. El presidente del tribunal arbitral será el encargado de, en el caso de que uno o alguno de los árbitros no pudiera o no quisiera formar la sentencia, certificar este hecho.

Artículo 27. La sentencia arbitral decidirá sobre la responsabilidad de las partes acerca de las costas y gastos del arbitraje, así como sobre la cuantía derivada de una demanda maliciosa, su fuera el caso, respetando las disposiciones del convenio arbitral, si las hubiere.

Artículo 28. Si durante el transcurso del arbitraje las partes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia, el árbitro o tribunal arbitral hará constar, si ambas partes lo solicitan, ese

acuerdo en forma de sentencia arbitral, que contendrá los requisitos que constan en el art. 26 de esta Ley.

Artículo 29. Dictada la sentencia arbitral se dará por terminado el arbitraje, y él árbitro o el presidente del tribunal arbitral deberá enviar una copia de la decisión a las partes por correo o por otro medio de comunicación con acuse de recibo o, también, entregándosela directamente a las partes mediante recibo.

Artículo 30. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación o al conocimiento personal de la sentencia arbitral, la parte interesada podrá, con notificación a la otra parte, solicitar al árbitro o al tribunal arbitral:

I. La corrección cualquier error material de la sentencia arbitral;

II. La aclaración alguna oscuridad, duda o contradicción de la sentencia arbitral, o que se pronuncie sobre un punto omitido sobre el que debía de haberse manifestado la decisión.

Párrafo único. Dentro de los diez días siguientes, el árbitro o tribunal arbitral decidirá complementando la sentencia arbitra y notificando a las partes según lo dispuesto en el art. 29.

Artículo 31. La sentencia arbitral produce, entre las partes y sus sucesores, los mismos efectos de una sentencia dictada por los organismos del Poder Judicial y, de ser condenatoria constituye título ejecutivo.

Artículo 32. La sentencia arbitral será nula si:

I. El compromiso fuera nulo;

II. Hubiera emanada de quien no podía ser árbitro;

III. No contiene los requisitos del art. 26 de esta Ley;

IV. Fuera dictada fuera de los límites del convenio arbitral;

V. No decidiera sobre toda la controversia sometida a arbitraje;

VI. Se comprobara que fue dictada mediante prevaricación o incumplimiento de los deberes de funcionario público, concusión o corrupción pasiva;

VII. Se dictó fuera del plazo, respetando lo dispuesto en el art. 12, inciso III, de esta Ley; y

VIII. No se hubieran respetado los principios que constan en el art. 21, § 2º, de esta Ley.

Artículo 33. La parte interesada podrá reclamar al organismo del Poder Judicial competente la anulación de la sentencia arbitral, en los casos previstos en esta Ley.

§ 1º. La acción de anulación de la sentencia arbitral seguirá el procedimiento común previsto en el Código de Proceso Civil, y habrá de ejercitarse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la notificación de la sentencia arbitral o de su complemento.

§ 2º La sentencia que estime la demanda:

I. Decretará la anulación de la sentencia arbitral, en los casos del art. 32, incisos I, II, VI, VII y VIII;

II. Determinará que el árbitro o el tribunal arbitral dicte una nueva sentencia, en las demás hipótesis.

§ 3º El ejecutado también podrá solicitar la anulación de la sentencia arbitral, conforme el art. 741 y siguientes del Código de Proceso Civil, si hubiere ejecución judicial.

CAPITULO VI

Del reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Artículo 34 La sentencia arbitral extranjera será reconocida o ejecutada en Brasil conforme a los tratados internacionales con eficacia en el ordenamiento interno y, en su defecto, estrictamente de acuerdo con los términos de esta Ley.

Párrafo único. Se considera sentencia arbitral extranjera aquella que haya sido pronunciada fuera del territorio nacional brasileño.

Artículo 35 Para que se reconozca o ejecute en Brasil, la sentencia arbitral extranjera está sujeta, únicamente, a la homologación del *Supremo Tribunal Federal*.

Artículo 36 Se aplica a la homologación para el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral extranjera, según corresponda, lo dispuesto en los arts. 483 y 484 del Código de Proceso Civil.

Artículo 37 La homologación de la sentencia arbitral extranjera lo solicitará la parte interesada, y el escrito inicial deberá contener la indicaciones de la ley procesal, conforme el art. 282 del Código de Proceso Civil, y deberá estar acompañado de, necesariamente:

I. El original de la sentencia arbitral o una copia debidamente certificada, compulsada por el consulado brasileño y con su correspondiente traducción oficial;

II. El original del convenio arbitral o copia debidamente certificada, con su correspondiente traducción oficial.

Artículo 38 Solo se negará la homologación para el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral extranjera cuando el demandado demuestre que:

I. Las partes en el convenio arbitral eran incapaces;

II. El convenio arbitral no era valido según la ley a la que las partes se sometieron o, si no se hubiese indicado, en virtud de la ley del país donde se pronunció la sentencia arbitral;

III. No fue notificado del nombramiento del árbitro o de procedimiento de arbitraje, o se haya violado del principio de contradicción, imposibilitando la defensa;

IV. La sentencia arbitral se dictó fuera de los límites del convenio, y no fue posible separar la parte excedente de la sometida a arbitraje;

V. La institución del arbitraje no corresponde con el compromiso arbitral o cláusula compromisoria;

VI. La sentencia arbitral todavía no es obligatoria para las partes, ha sido anulada o ha sido suspendida por un organismo judicial del país en el que se pronunció la sentencia arbitral.

Artículo 39 También se denegará la homologación para el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral extranjera si el Supremo Tribunal Federal dicta que:

I. Según la legislación brasileña, el objeto de la controversia no es susceptible de resolución mediante arbitraje;

II. La decisión ofende el orden público nacional.

Párrafo único. No se considerará ofensa contra el orden público nacional la ejecución del emplazamiento a la parte residente o domiciliada en Brasil, en el marco del convenio arbitral o de la ley procesal del país en el que se realizó el arbitraje, admitiéndose incluso, el emplazamiento por correo con acuse inequívoco de recibo, siempre que la parte brasileña se le asegure un tiempo hábil para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 40 La denegación de la homologación para reconocer o ejecutar la sentencia arbitral extranjera por vicios formales no le impide a la parte interesada la renovación del pedido, una vez subsanados los vicios presentados.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 41 Los arts. 267, inciso VII; 301, inciso IX; y 584, inciso III, del Código de Proceso Civil pasan a tener la siguiente redacción:

- Art. 267 (...)

VII. Por el convenio arbitral.

- Art. 301 (...)

IX. Por convenio arbitral.

- Art. 584 (...)

- III. La sentencia arbitral y la sentencia homologatoria de transacción o de conciliación.

Artículo 42 El art. 520 del Código de Proceso Civil pasa a tener un inciso más, con la siguiente redacción:

-Art. 520 (...)

VI. Estima el pedido de institución de arbitraje.

Artículo 43. Esta Ley entrará en vigor sesenta días después del día de su publicación.

Artículo 44. Quedan derogados los arts. 1.037 a la 1.048 de la Ley núm. 3.071, de 1 de enero de 1916, Código Civil Brasileño, los arts. 101 y 1.072 a 1.102 de la Ley núm. 5.869, de 11 de enero de 1973, Código de Proceso Civil, y demás disposiciones en contrario.

Brasilia, 23 de septiembre de 1996; 175 ° de la Independencia y 108 ° de la República.

Fernando Henrique Cardoso

Nelson A. Jobim